JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Servicio de Transporte HA SAS contra el Ministerio de Transporte -Radicado 040-2021-00131-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita se le amparen a la sociedad accionante, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio, Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio de Transporte y la Empresa de transporte especial Travel Express SAS.

PRETENSIÓN: solicita la parte actora lo siguiente:

- Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

- Como consecuencia de lo anterior, revocar y dejar sin efectos la resolución 20213040021615 del 25 de mayo de 2021 (pág. 42 a 51, pdf. 003) expedida por el Director de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 20203040016935 del 23 de octubre de 2020, revocándose el citado acto administrativo (pág. 52 a 54, pdf 013).

- Ordenar al Director de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte tramitar nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 20203040016935 del 23 de octubre de 2020 expedida por la Dirección Territorial del Magdalena.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes.

- La sociedad accionante Servicio de Transporte HA SAS es propietaria del vehículo de placas WOX-342, y mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2020 con número de radicado 20203031011042 (pág. 2 a 12, pdf. 013) solicitó al Ministerio de Transporte -Territorial Magdalena, la desvinculación administrativa del automotor antes referenciado.

- Que la anterior solicitud fue resuelta mediante resolución 20203040016935 del 23 de octubre de 2020, por medio de la cual se dispuso desvincular el automotor de placas WOX-342 de la empresa de Transporte Especial Travel Express SAS, así como cancelar la tarjeta de operación del mismo.

- Que el 3 de noviembre de 2020 la empresa de transporte especial Travel Express SAS con número de radicado 20203031385772 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pág.

67 a 76, pdf. 013) en contra de la resolución 20203040016935 del 23 de octubre de 2020; al respecto la Dirección territorial del Magdalena por medio de acto administrativo nº 20213040001795 del 20 de enero de 2021 resolvió confirmar en todas sus partes la resolución acusada, y concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte (pág. 80 a 84, pdf. 013).

- Que la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte mediante resolución 20213040021615 del 25 de mayo de 2021 (pág. 42 a 51, pdf. 003) resolvió el recurso de apelación presentado por la empresa de transporte especial Travel Express SAS, ordenando revocar en su totalidad la resolución 20213040001795 del 20 de enero de 2021

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de junio de 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital) y fue notificada en debida forma al accionado y vinculadas Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio, Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio de Transporte y la Empresa de transporte especial Travel Express SAS, tal y como consta en los archivos pdf 008 a 011 del expediente digital, de otra parte, se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte rindió informe el 15 de junio de 2021 por intermedio de la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, en los siguientes términos (pág. 99 112, pdf. 013, exp. digital):

- Precisa que mediante radicado 20203031011042 del 8 de septiembre de 2020, el señor Alberto Romero Bocanegra en calidad de representante legal de la empresa Servicios de Transporte HAS SAS, solicitó la desvinculación administrativa del automotor de placas WOX-342 de la persona jurídica Empresa de Transporte Especial Travel Express SAS, como consecuencia de lo anterior la Dirección Territorial del Magdalena el 23 de octubre de 2020 expide resolución nº 20203040016935 (pág. 52 a 54, pdf. 013), por medio de la cual accede a las pretensiones de la hoy accionante.

- Inconforme con lo decidido la empresa de transporte especial Travel Express SAS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el radicado 20203031385772 del 3 de noviembre de 2020 (pág. 67 a 76, pdf. 013), el cual fue resuelto por la Dirección Territorial del Magdalena desfavorablemente, así como concedió el recurso de apelación ante la Dirección de transporte y Tránsito, quien mediante resolución nº 20213040021615 (pág. 52 a 51, pdf. 003) desató la apelación ordenando revocar en su totalidad la resolución 20213040001795.

- Indica que el acto administrativo nº 20213040021615 se motivó en la falta de elementos materiales probatorios suficientes respecto de la causal aludida de terminación del contrato para solicitar la desvinculación del automotor de placas WOX342 de la empresa Travel Express SAS, por lo que las partes cuentan con herramientas

tales como acudir a otro de los mecanismos contemplados en el Decreto 1079 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 431 de 2017 para dicha finalidad, ya sea por mutuo acuerdo, o por incumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las partes, o acudir a la jurisdicción ordinaria para la reconstrucción del contrato y declaratoria de la existencia o no del vínculo contractual, haciendo hincapié en que esta situación no es óbice para que eventualmente alguna de las partes vuelva a acudir a la administración con el lleno de requisitos soportando debidamente la causal incoada.

- Solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la acción tutelar, toda vez que el trámite administrativo surtido por la accionada se realizó dentro de los preceptos legales establecidos para tal fin, y no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales incoados por la parte accionante, finalmente plantea la improcedencia de la acción constitucional por contar el actor con otros mecanismos judiciales para acceder a lo pretendido, así como no demuestra encontrarse frente a la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

La Dirección Territorial Magdalena del Ministerio de Transporte presentó informe el 16 de junio de 2021 a través de su Directora, aduciendo lo siguiente (Pág. 59 a 63 pdf. 014, exp. digital):

- Realiza un recuento de los hechos que fundamentan la acción constitucional indicando que el señor Alberto Romero Bocanegra en calidad de representante legal de la empresa Servicios de Transporte HAS SAS, solicitó la desvinculación administrativa del automotor de placas WOX-342 de la Empresa de Transporte Especial Travel Express SAS, que la Dirección Territorial del Magdalena el 23 de octubre de 2020 expide resolución nº 20203040016935 (pág. 52 a 54, pdf. 013), por medio de la cual accede a las pretensiones del hoy accionante, no obstante, ante recurso de reposición y apelación presentado por la empresa de transporte especial Travel Express SAS, la Dirección territorial por medio de resolución 20213040001795 del 20 de enero de 2021 confirmó la decisión recurrida y concedió la apelación presentada ante la Dirección de Transporte y Tránsito, quien finalmente mediante acto administrativo 20213040021615 del 25 de mayo de 2021 decide la apelación presentada ordenando revocar la decisión del 23 de octubre de 2020.

- Precisa que el accionante pretende dejar sin efectos un acto administrativo que no fue proferido por la Dirección Territorial del Magdalena, por ende no se vislumbra violación de derechos fundamentales del señor Romero Bocanegra, ni de la empresa que representa.

- Por último, solicita negar por improcedente la acción tutelar por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos o modalidades para acceder a su pretensión de desvinculación y no se soporta la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte, la vinculada empresa de transporte especial Travel Express SAS guardó silencio durante el trámite del presente mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMAJURIDICO: corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para revocar y dejar sin efectos la resolución 20213040021615 del 25 de mayo de 2021 expedida por el Director de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 20203040016935 del 23 de octubre de 2020 proferida por la Dirección Territorial de transporte del Magdalena?

¿Acreditó la parte actora encontrarse ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, razón por la cual en principio ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas. Así, verbi gratia, en la sentencia T-451 de 2010, se señaló al respecto lo siguiente:

> "*Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que* ***establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*** *La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las*

circunstancias en que se encuentre el solicitante". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos" (negrilla y subrayado propio).

IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado límites claros respecto a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, *por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Al respecto en sentencia T-253 de 2020 la Corte Constitucional precisó:

" Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios".

CASO CONCRETO

Pretende la sociedad accionante que por vía tutelar se revoque y deje sin efecto la resolución 20213040021615 del 25 de mayo de 2021 expedida por el Director de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte (pág. 42 a 51, pdf 003), mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 20203040016935 del 23 de octubre de 2020 proferida por la Dirección Territorial de transporte del Magdalena que ordenaba la desvinculación del automotor de placas WOX342 de la Empresa de transporte especial Travel Express SAS, ordenando revocar en su totalidad

esta última, generando la decisión del Director de Tránsito inconformidad en la parte actora.

Al respecto de la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T009/20 puntualizó:

> "…*(i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares;* ***(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio****; e (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo*…" .

Para el caso en estudio se destaca que el amparo fue invocado por la sociedad a la que mediante acto administrativo se le revocó la desvinculación del vehículo de placas WOX342 de Travel Express SAS, y se presenta contra la autoridad que profirió la decisión que resolvió dicho recurso de apelación.

Referente al requisito de inmediatez, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "*en todo momento y lugar*". Es así como el órgano de cierre constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, sin que con ello se entienda que existe la facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento; por el contrario, la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente, a su turno también ha señalado, que no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, razón por la cual le corresponde al juez de tutela evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, si el término fue razonable.

Para el caso en concreto, se observa que la decisión administrativa proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito que genera inconformidad al accionante fue expedida el 25 de mayo de 2021, habiendo trascurrido menos de un mes, por lo que se considera satisfecho el requisito de inmediatez.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con el requisito de subsidiariedad, con fundamento en los siguientes argumentos:

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que si existen otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como acción que pueda ser

sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Así mismo, se ha señalado que si lo pretendido es evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales, procederá la tutela como un mecanismo transitorio de tal protección. En este evento, se tendrán que dar las siguientes hipótesis para que la tutela pueda ser procedente: (i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.

Descendiendo al presente asunto, la parte actora en el cuerpo del escrito tutelar manifiesta que los mecanismos judiciales previstos para este tipo de controversias no resultan idóneos ni eficaces; para el caso en concreto, se encuentra que frente a la solicitud de revocatoria del acto administrativo, se estableció el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por otra parte, frente a la controversia suscitada con ocasión del contrato suscrito por la accionante y la empresa de transporte especial Travel Express, este tipo de negocios jurídicos se rigen por normas de derecho privado, debiendo entonces acudir para la solución de las controversia que de él se generen a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil; sin que se encuentre demostrado en el plenario los motivos por los cuales no resultan efectivas la justicia ordinaria y adminsitrativa para la resolución del conflicto suscitado.

De acuerdo a lo anterior, existiendo en el ordenamiento jurídico medios de defensa judicial que permiten proteger y garantizar los derechos presuntamente conculcados a la sociedad actora, es necesario establecer si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se señaló anteriormente, lo pretendido es dejar sin efecto la resolución 20213040021615 del 25 de mayo de 2021 expedida por el Director de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, no siendo la acción de tutela el mecanismo de defensa judicial previsto para ello, sin que se hubiese allegado un solo elemento probatorio del que podamos concluir razonablemente que la sociedad actora requiera de una especial protección del Juez Constitucional.

Sobre lo anterior no puede sostenerse que los efectos del acto atacado al revocar la resolución 20203040016935 del 23 de octubre de 2020 por medio de la que se ordenaba la desvinculación del automotor de placas WOX342 de la Empresa de transporte especial Travel Express SAS ameriten la intervención del Juez constitucional, comoquiera que la inconformidad del accionante con el acto administrativo, por sí sola, no constituye fundamento suficiente para desconocer el mecanismo judicial procedente para controvertir dicha actuación administrativa.

DECISIÓN

En merito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio mas eficaz de el contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
Juez
GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9200ba98e9cf4410c2e3eaa855ce23555cf30e6e81a6d9fee65474e88314340
Documento generado en 23/06/2021 08:28:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica